

AUTO

En la Villa de Madrid a 28 de junio de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento Rollo de Sala nº 19/2016 de la Sección Segunda de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Pieza Separada BOADILLA DEL MONTE) con origen en las Diligencias Previas nº 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, por la Procuradora de los Tribunales D^ª Cayetana de Zulueta Luchsinger, en nombre y representación de D. Pablo Crespo Sabarís, bajo la dirección Letrada de D. Miguel Durán Campos, se presentó escrito de fecha 15 de abril de 2019, por el que se formulaba Incidente de Recusación contra el Ilmo. Magistrado D. Jose Ricardo de Prada Solaesa, por estimar que el mismo se encontraba incurso en las causas de recusación previstas en el art. 219.9 y 10 de la LOPJ, consistentes en tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes (9) e interés directo o indirecto en el pleito o causa (10), solicitando se admitiera a trámite el incidente planteado, con recibimiento a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 225.3 párrafo 2º de dicha LOPJ, proponiendo prueba documental consistente en que se tuvieran por admitidos los documentos presentados con su escrito que son noticia publicada en el periódico digital “Ok Diario” de 27.02.19 titulado “El cerebro de la sentencia de Gürtel que aupó a Sánchez a Moncloa recibió dinero del especulador Soros”; entrevista al mencionado magistrado publicada en el diario “El País” de 25.06.2018 titulada “El juez de Prada: Mientras juzgaba Gürtel sufría más ataques que en toda mi

carrera”; artículo publicado el 28.02.2019 en el periódico digital “Ok Diario” titulado “ El abogado de Puigdemont colocó a la hija del juez De Prada en un proyecto editorial”, y que se dirigiera oficio a la FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN, con domicilio en Madrid, Calle del Doctor Esquerdo, número 112, 28007, a fin de que remita certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- Que certifique la totalidad de actos, congresos, cursos, comidas, conferencias a los que la FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZON haya invitado o, alternativamente, haya participado o asistido el Ilmo. Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa desde la fecha 1 de enero de 2005 hasta la actualidad.

- Que Informe y certifique acerca de si los costes de desplazamiento y estancia de los citados actos, congresos, cursos, comidas y conferencias en los que haya participado o asistido D. José Ricardo de Prada Solaesa han sido retribuidos o pagados al citado magistrado por la FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZON o por los organizadores de dichos actos o eventos, con indicación del pagador y todos los importes satisfechos, incluyendo gastos de viaje y manutención.

- Que informe y certifique acerca de si la. participación o asistencia de D. José Ricardo de Prada Solaesa a los citados actos, congresos, cursos, comidas y conferencias en los que haya participado o asistido D. José Ricardo de Prada Solaesa, han sido retribuidos o pagados al citado magistrado por la FUNDACIÓN INTERNACIONAL BALTASAR GARZÓN o por los organizadores de dichos actos o eventos, con indicación del pagador y todos los importes satisfechos, incluyendo gastos de viaje y manutención.

- Que se dirija oficio a D. Baltasar Garzón Real, con domicilio en Madrid, Calle del Doctor Esquerdo, número 112, 28007, a fin de que remita certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- Que certifique la totalidad de actos, congresos, cursos, comidas, conferencias organizados o coordinados por D. Baltasar Garzón Real y a los que haya asistido o, alternativamente, haya participado el Ilmo. Magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa desde la fecha 1 de enero de 2005 hasta el día 16 de septiembre de 2016.

- Que informe y certifique acerca de si los costes de desplazamiento y estancia de los citados actos, congresos, cursos, comidas y conferencias en los que haya participado o asistido D. José Ricardo de Prada Solaesa, han sido retribuidos o pagados al citado magistrado por D.

Baltasar Garzón Real o por los organizadores de dichos actos o eventos, con indicación del pagador y de todos los importes satisfechos, incluyendo gastos de viaje y manutención.

- Que informe y certifique acerca de si la participación o asistencia de D. José Ricardo de Prada Solaesa los citados actos, congresos, cursos, comidas y conferencias en los que haya participado o asistido D. José Ricardo de Prada Solaesa, han sido retribuidos o pagados al citado magistrado por D. Baltasar Garzón Real o por los organizadores de dichos actos o eventos, con indicación del pagador y de todos los importes satisfechos, incluyendo gastos de viaje y manutención, así como cuantos otros medios de pruebas sean necesarios y pertinentes a la vista del resultado de las propuestas y que tengan relación con los hechos objeto del presente incidente de recusación.

SEGUNDO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, en nombre y representación del Partido Popular, y bajo la dirección Letrada de D. Jesús Santos Alonso, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2019, se promovió ante esta Sala incidente de recusación respecto del Ilmo. Sr. magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa, miembro del Tribunal de Enjuiciamiento en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 apartados 9º, 10º y 11º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicitando la admisión a trámite del mismo y su elevación al Pleno de la Sala para su sustanciación y resolución, solicitando el apartamiento de dicho Magistrado del conocimiento de la presente causa y el recibimiento a prueba del mismo proponiendo prueba documental consistente en los documentos acompañados a su escrito consistente en poder especial para pleitos.

TERCERO. - Mediante escrito de fecha 29.04.2019 el Procurador de los Tribunales D. José Luís Barragués Fernández, en nombre y representación de Proyectos Financieros Fillmore S.A. y bajo la dirección Letrada de Dª. Antonia Flores Martínez se adhirió a la recusación formulada por la representación procesal de D. Pablo Crespo Sabarís.

CUARTO. - Mediante escrito de fecha de entrada 06.05.2019 el Procurador de los Tribunales D. Jaime Hernandez Urizar, en nombre y representación de D. Arturo González Panero y bajo la dirección Letrada de D. Ángel Pablo Hita Martínez, se adhirió a la recusación formulada por la representación procesal de D. Pablo Crespo Sabarís.

QUINTO. - Mediante escrito de 06.05.2019 la Procuradora de los Tribunales Dª. Leyla Gasanalieva Soloviova, en nombre y representación de Servimadrid SL y bajo la dirección

Letrada de D. Gonzalo Gallardo Álvarez, se adhirió a la recusación formulada por las causas previstas en el art. 219. 9º y 10º de la LOPJ.

SEXTO. - Mediante escrito de fecha de entrada 07.05.2019 la Procuradora de los Tribunales Dª. Teresa Aranda Vides, en nombre y representación de D. José Luís Izquierdo López y bajo la dirección Letrada de D. Ignacio Carnicero Díaz, se adhirió a la recusación formulada por la representación procesal de D. Pablo Crespo Sabarís.

SÉPTIMO.- El Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha de entrada 08.05.2019 interesó la inadmisión a trámite de los incidentes de recusación formulados, por estimar que la mera afinidad política en el nombramiento de los jueces no puede por sí solo crear dudas legítimas sobre la independencia e imparcialidad de los mismos (ATC 04.05.1983), que nadie puede ser descalificado como juez en base a sus ideas y por tanto no resulta constitucionalmente posible remover a los magistrados en base a ellas (ATC 358/1983 de 20 de Julio , citado por el A. del Pleno nº 237/2014 de 9 de octubre) , que la alegada amistad del recusado con determinadas personas, ninguna de ellas parte en esta Pieza separada , así como su nombramiento en agosto de 2018 como asesor del Ministerio de Justicia como miembro de la Comisión Asesora para el restablecimiento de la Justicia Universal, ni su propuesta en Noviembre de 2018 como candidato a Vocal del CGPJ, son subsumibles en la circunstancia 9ª del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Añade que en la Pieza UDEF BLA 22.510/13 ya se alegó como causa de recusación que eran objeto del procedimiento algunas cuestiones que ya habían sido declaradas probadas en la Sentencia dictada en la Pieza Separada Época I y fue desestimada por Auto de 08.02.2018.

OCTAVO. - Por el Procurador de los Tribunales D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de Carmen Ninet y Cristina Moreno y bajo la dirección Letrada de Dª Gabriela Pallín Ibáñez se presentó escrito con fecha de entrada 08.05.2019 por el que se oponía a la admisión a trámite de los incidentes de recusación planteados o subsidiariamente, su desestimación, por estimar que no existía identidad de objeto entre algunas de las cuestiones objeto de este procedimiento con otras que también lo eran en la Pieza Separada Época I, donde había intervenido el magistrado recusado, y fue una causa ya alegada con anterioridad y desestimada, oponiéndose , asimismo, al incidente en cuanto se sustenta la recusación en base a la ideología del magistrado y sus amistades personales con terceros que no son parte en este procedimiento.

NOVENO. - Por el Procurador de los Tribunales D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEMOCRÁTAS POR EUROPA (ADADE) , bajo la dirección Letrada de D. Francisco Montiel Lara, se presentó escrito de fecha de entrada 08.05.19 oponiéndose a la admisión a trámite del incidente de recusación planteado, alegando que las causas de recusación ya han sido alegadas anteriormente en otros incidentes de recusación y rechazadas y que el mismo se formula extemporáneamente puesto que la composición del Tribunal se conocía desde hace más de dos años así como las causas de recusación que hoy se invocan. Se alega asimismo que la ideología de un magistrado no es causa de recusación incardinable en el artículo 210-10ª de la LOPJ y tampoco la amistad con terceros que no son parte en el procedimiento es subsumible en la causa de recusación prevista en la circunstancia 9ª del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECIMO. - Por Diligencia de ordenación de fecha 10 de mayo de 2019, se dio traslado al Ilmo. Sr. Magistrado recusado a fin de que verificase el oportuno pronunciamiento.

DECIMOPRIMERO. - Por Informes de fecha 17 de mayo de 2019, el Ilmo. Sr. magistrado D. Jose Ricardo de Prada Solaesa, rechazo las causas de recusación que se basaban en su amistad con el juez instructor de la causa pues no tenía incardinación en el art. 219.9 de la LOPJ y había sido rechazada en otras piezas desgajadas del mismo procedimiento principal; también las que se basaban en su relación de amistad con la actual Ministra de Justicia pues ésta se derivaba de coincidir profesionalmente durante muchos años y del respeto mutuo entre compañeros y su designación como experto para formar parte de una comisión asesora para la reforma de la Justicia Universal se debe exclusivamente a su objetiva y reconocida experiencia profesional y negaba cualquier tipo de relación con la entidad "Open Society Fundation" y el Sr. George Soros. En cuanto a las demás invocadas por la representación del Partido Popular, rechazaba las que se basaban en su relación con el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) en el ámbito político y profesional, que niega. También rechaza el motivo de recusación que se basa en los términos en que está redactada la sentencia dictada en el PA 5/2015 Pieza época I (1999-2005) de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que expresa la voluntad de un tribunal colegiado, sin que pueda atribuirse a ningún magistrado en concreto esa redacción y por lo tanto la falta de imparcialidad subjetiva que pueda inferirse respecto de él, carece de sustento. Por último y respecto al hecho de haber tenido contacto previo

con los hechos objeto de este procedimiento en tanto que también lo eran con algunos de la Pieza Separada Época I, donde había intervenido y dictado sentencia, tampoco aceptaba la causa de recusación pues consideraba que la duda sobre su imparcialidad no estaba justificada, aunque hubiera aspectos y prueba a valorar comunes en uno y otro proceso.

DECIMOSEGUNDO. - Por Providencia de la Presidencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24.05.2019, se designó instructora a los efectos del artículo 225.3, párrafo segundo de la Ley orgánica del poder Judicial, con remisión de la causa, a la Iltrma Sr^a Magistrada Doña Ana María Rubio Encinas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Establece el artículo 225.3 de la LOPJ que, si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

En caso contrario, que es ante el que nos encontramos, el instructor, si admitiere a trámite la recusación propuesta, ordenará la práctica, en el plazo de 10 días, de la prueba solicitada que sea pertinente y la que estime necesaria.

El Art. 223 de la LOPJ establece que “1. *La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite.*

Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

1.º Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.

2.º Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga”.

En el presente caso los incidentes de recusación formulados por la representación de D. Pablo Crespo Sabarís y del Partido Popular se han presentado los días 15 y 17.04.2019 respectivamente, dentro de los diez siguientes a la notificación de la providencia de 02.04.2019 por la que se ponía en conocimiento de las partes la composición del tribunal

para el enjuiciamiento de la causa y del que iba a formar parte el magistrado recusado, computados de acuerdo con lo establecido en el art. 135 de la L.E.Civil, pues aunque no consta en la documentación remitida cuando se produjo la notificación, estarían dentro de plazo si se hubiera notificado el mismo día de su dictado.

No procede no admitir a trámite la recusación basada en que ya se ha planteado en anteriores ocasiones, pues no consta que ningún incidente de recusación se haya planteado contra el magistrado hoy recusado después del dictado de la sentencia recaída en el PA 5/2015 Rollo de Sala 5/15 dimanante de las DPA 275/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, PIEZA EPOCA I-1999/2005, por cuyo contenido, entre otros motivos, se plantean los incidentes de recusación objeto de este auto.

El art. 223.2. de la LOPJ establece que *“La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos. Este escrito estará firmado por el abogado y por procurador si intervinieran en el pleito, y por el recusante, o por alguien a su ruego, si no supiera firmar. En todo caso, el procurador deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate. Si no intervinieren procurador y abogado, el recusante habrá de ratificar la recusación ante el secretario del tribunal de que se trate”*.

Todos estos requisitos formales se cumplen tal como consta en la documentación remitida.

SEGUNDO. - Los motivos de fondo alegados por la representación de Pablo Crespo Sabarís son los previstos en las causas 9ª y 10ª del art. 219 de la LOPJ, *amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes y tener interés directo o indirecto en el pleito o causa respectivamente* y por parte del Partido Popular, además, la 11ª del mismo texto legal, *haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia*.

Los hechos en que se basa la representación de D. Pablo Crespo Sabarís para sustentar estas causas de recusación son por un lado la amistad que mantiene el magistrado recusado con D. Baltasar Garzón Real, el magistrado que inició la instrucción de las diligencias de que este procedimiento trae causa y que fue condenado por la comisión de un delito de prevaricación en procedimiento iniciado, entre otros, por querrela formulada por el recusante. Amistad que según el recusante ha demostrado públicamente, entre otros, en

entrevista concedida al diario El País de 25.06.2018, tras haber intervenido en el juicio seguido en la PIEZA EPOCA I-1999/2005, conocida como caso "Gürtel" y participando en distintos foros, eventos o conferencias organizados por la Fundación Internacional Baltasar Garzón o por el propio D. Baltasar Garzón. Del mismo modo considera que tras la intervención en ése proceso se ha generado una apariencia de pérdida de imparcialidad, neutralidad y equidistancia respecto del objeto del procedimiento y de las partes del mismo, señalando como ejemplo la publicación en El Confidencial el 02.04.2019: *"vuelve De Prada: el magistrado que tumbó a Rajoy juzgará la caja B del PP"* o la noticia publicada por el periódico digital "OK Diario" el 27.02.2019 *"El cerebro de la sentencia de Gürtel que aupó a Sánchez a Moncloa recibió dinero del especulador Soros"*.

La representación del Partido Popular identifica como causas de recusación las de los artículos 219.9ª, 219.10ª y 219.11ª LOPJ, *"que consisten, respectivamente, en tener "enemistad manifiesta con cualquiera de las partes", "tener interés directo o indirecto en el pleito o causa" y en "haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia", así como los motivos que sustentan la concurrencia de dichas causas, que no son otros que:*

(a) *su notoria cercanía y relación con el Partido Socialista Obrero Español, principal adversario político del Partido Popular, con un grado de intensidad tal que impide al Ilmo. Sr. Magistrado de Prada proyectar la indispensable apariencia de imparcialidad que resulta exigible [lo que se desprende de los siguientes hechos, que estudiaremos en detalle en este escrito: (1) su elección, por la actual Ministra de Justicia del Gobierno (sustentado por el Partido Socialista), Dña. Dolores Delgado, como uno de los cuatro miembros externos de la denominada Comisión asesora para Restablecer la Justicia Universal; (2) que el PSOE le propusiera como vocal del CGPJ; y (3) su notoria y estrecha relación de amistad con Dña. Dolores Delgado y D. Baltasar Garzón];*

(b) *el haber sido el redactor de la sentencia 20/2018 de 17/05/2018, en el procedimiento abreviado 5/2015, denominado Pieza Época I (1999 a 2005), dimanante de las DP 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción número 5, en la que el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ricardo de Prada introdujo una serie de manifestaciones y afirmaciones concretas contra mi mandante de las que puede inferirse, sin ninguna dificultad, un ánimo acusatorio contra el Partido Popular y, por tanto, parcial, pues tales manifestaciones y afirmaciones eran absolutamente innecesarias, por cuanto en la sentencia se imputa a mi mandante el*

haber incurrido en delitos que no ha cometido, que no eran objeto de acusación, que no se enjuiciaban y respecto de los cuales, en consecuencia, no se pudo defender en absoluto; y

(c) el haber formado parte del Tribunal de enjuiciamiento del ya mencionado procedimiento abreviado 5/2015, denominado Pieza Época I (1999 a 2005), en el cual –como se desprende de la propia sentencia– se analizaron y dieron por probados hechos que también son objeto de la presente pieza de Boadilla, motivo por el cual el Ilmo. Sr. Magistrado recusado ha tenido ya un contacto previo con los hechos que son objeto de esta causa (al menos con gran parte de los mismos) y ha podido ya formarse una opinión de los mismos (de hecho, su opinión está muy clara, pues se refleja en la sentencia), sin olvidar que tanto la causa denominada Época I, ya enjuiciada por el Magistrado recusado, como la presente causa, derivan del mismo tronco procedimental (que son las DP 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción número 5)”.

No procede admitir a trámite las causas de recusación basadas en la pública amistad que, a juicio de los recusantes, ostenta el magistrado D. José Ricardo de Prada con D. Baltasar Garzón y la actual Excm. Sr^a Ministra de Justicia o con George Soros, y que incardinan en el art. 219.9 de la LOPJ pues éstos no son parte en el procedimiento. Las afirmaciones que, sobre el Partido Popular, se han vertido en la sentencia de 17.05.18 en la PIEZA EPOCA I-1999/2005, tendrían su encaje, en su caso, en el art. 219.10^a de la LOPJ como subsidiariamente alega la parte recusante. En éste sentido damos por reproducido el razonamiento del Auto recaído en el Incidente de recusación nº 3/2019 de 25.06.19 (Pte. D^a Clara Eugenia Bayarri García) que señalaba: “... *En cuanto a la causa de recusación prevista por el apartado 9º del artículo 2019 LOPJ, (amistad íntima o enemistad manifiesta) , habiéndose alegado la amistad personal del recusado con personas que no son parte en este procedimiento (actual Excm. Sr^a Ministra de Justicia, e inicial Magistrado Instructor del procedimiento) , como causa de recusación, la misma es inadmisibile de plano, al no ser, ninguno de ellos, parte en el presente procedimiento, y sin que sea admisible alegatos de “ amistad” o “ enemistad” hacia un determinado partido político, al no ser los partidos políticos sujetos pasivos de sentimientos como la amistad o la enemistad a que el apartado invocado viene referido ... ”.*

Procede sin embargo admitir a trámite los incidentes de recusación derivados de haber intervenido el magistrado recusado en el juicio en la PIEZA EPOCA I-1999/2005 donde recayó sentencia el 17.05.18, pues ha tenido contacto con hechos que también lo son de

este procedimiento, por posible pérdida de la apariencia de imparcialidad, siendo esta causa incardinable en los apartados 10 y 11 del art. 219 de la LOPJ, y de hecho el propio magistrado recusado, en su informe de 17.05.19 reconoce que es comprensible la duda de las partes acerca de su imparcialidad, siendo relevantes las apariencias. En este sentido se pronuncia el Auto de 25.06.19 citado señalando que *“... si los términos de la sentencia dictada inciden o versan, de forma sustancial, en el objeto del presente procedimiento y tienen o no entidad suficiente para en base a ello acordar o no la recusación planteada, es tema que deberá dilucidar el Pleno de la Sala.*

En la presente fase procesal del incidente (fase de Instrucción del mismo) la causa alegada al amparo del artículo 219.11ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (haber resuelto con anterioridad cuestiones correspondientes a la presente pieza separada) ha de ser admitido a trámite.

En cuanto a la recusación sobre la base de lo dispuesto en el apartado 10º del artículo 219 LOPJ , conforme a la jurisprudencia del propio Pleno de esta Sala , dicho apartado 10º del artículo 219 de la LOPJ , ha de ser interpretado a la luz de la doctrina del TEDH, TC y TS , en el sentido de que la causa en dicho párrafo prevista de “tener interés indirecto en el pleito o causa” abarca no sólo la falta de imparcialidad objetiva y subjetiva del Magistrado recusado, sino, que la primera de ellas incluye necesariamente la apariencia de parcialidad que pueda proyectarse a la sociedad de forma objetivamente justificada “porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.

En el caso, y respecto a esta causa de recusación, se alega por los recusantes la concurrencia , tras la anterior desestimación del anterior planteamiento del mismo, de hechos nuevos que estiman podrían afectar a la apariencia de imparcialidad , señalándose entre ellas las declaraciones públicas verificadas por el Ilmo. Sr. Magistrado recusado tras la finalización del anterior juicio, (que se acompañan documentadas) , así como su designación en Agosto de 2018 y su propuesta en Noviembre de 2018 , por el P.S.O.E., para el desempeño de determinados cargos discrecionales de política judicial (nombramiento como miembro de la Comisión Asesora para restablecer la Justicia Universal , y proposición como Vocal del C.G.P.J.) .

No se trata , así, de admisión a trámite de un incidente de recusación por la alegación de “mera ideología “ o “afinidad” , sino de la admisión a trámite por la alegación de haberse producidos manifestaciones públicas, y realizados actos de participación en cargos de

significativa relevancia política, vista la trascendencia, asimismo política, del caso, en que uno de los recusantes está encausado por atribuírsele hechos cometidos siendo importante directivo de uno de los principales partidos políticos del país, y el otro recusante, dicho partido, además, es parte como responsable civil en este procedimiento.

Si los términos de tales manifestaciones, o los cargos desempeñados, o la propuesta para ellos, inciden o versan, o no, de forma sustancial en el objeto del presente procedimiento y tienen o no entidad suficiente para afectar o no la apariencia de imparcialidad del Ilmo. Sr. Magistrado recusado, y procede en base a ello acordar o no la recusación planteada, es tema que deberá dilucidar el Pleno de la Sala ...”.

TERCERO. - Se admite el incidente a prueba.

En cuanto a la propuesta por la representación de D. Pablo Crespo Sabarís se admite la aportada con su escrito promoviendo el incidente de recusación arriba descrita, no así la Documental 2 y 3 al ser irrelevante en tanto tiende a demostrar la relación del magistrado D. José Ricardo de Prada Solaesa con D. Baltasar Garzón.

En cuanto a la propuesta por la representación del Partido Popular, habiéndose propuesto en exclusiva prueba documental ya aportada por ella mediante copias, y no habiéndose impugnado la certeza de las mismas, se admite y se declara innecesario plazo para la práctica de la misma.

Se tienen por aportados los documentos acompañados con los respectivos escritos de planteamiento incidental, acordándose su unión a Autos.

Remítase lo actuado al Pleno de la Sala Penal de esta Audiencia Nacional, como Tribunal competente, a fin de que, previos los trámites legales oportunos, decida sobre los incidentes de recusación promovidos.

VISTOS los artículos mencionados y demás de aplicación

PARTE DISPOSITIVA: Se admiten a trámite los incidentes de recusación instados por la representación procesal de D. Pablo Crespo Sabarís y del PARTIDO POPULAR, respecto del Ilmo Sr. Magistrado D. JOSE RICARDO DE PRADA SOLAESA, en la presente causa Proced. Abre. /Rollo de Sala nº 19/2016 - Sección Segunda Pieza S. Boadilla del Monte – Jdo. Central

de instrucción nº 5, por si pudieran concurrir en él las causas de recusación previstas en los apartados 10º y 11º del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se inadmiten a trámite dichos incidentes en cuanto a la causa 9ª del mismo artículo 219 LOPJ.

Se admite el incidente a prueba, declarándose innecesario plazo para su práctica. Se tienen por aportados los documentos acompañados con los respectivos escritos de planteamiento incidental acordándose su unión a Autos y no se admite la Documental 2 y 3 propuesta por la representación de D. Pablo Crespo Sabarís.

Remítase lo actuado al Pleno de la Sala Penal de esta Audiencia Nacional, como Tribunal competente, a fin de que, previos los trámites legales oportunos, decida sobre los incidentes de recusación promovidos.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así lo resuelve y firma, como magistrada instructora del expediente, la Ilma. Srª Dª Ana María Rubio Encinas, de lo que doy fe.